



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**RECURSOS DE APELACIÓN Y JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: TEEM-RAP-103/2015,
TEEM-RAP-104/2015 Y TEEM-JDC-
950/2015, ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDOS DEL TRABAJO,
ACCIÓN NACIONAL Y SERGIO SOLÍS
SUÁREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIOS INSTRUCTORES Y
PROYECTISTAS:** OLIVA ZAMUDIO
GUZMÁN, VÍCTOR HUGO ARROYO
SANDOVAL, JOSÉ LUIS PRADO
RAMÍREZ Y HÉCTOR RANGEL
ARGUETA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a treinta de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de apelación y del juicio ciudadano al rubro citados, interpuestos por los representantes suplente y propietario, de los partidos del Trabajo y Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respectivamente, así como por Sergio Solís Suárez, por su propio derecho, contra el acuerdo CG-354/2015

aprobado el siete de octubre de la presente anualidad, por la referida autoridad electoral, por el que emitió los lineamientos para el registro de los candidatos que habrán de contender respecto a la elección extraordinaria de la fórmula de diputados locales en el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, y de los integrantes del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. De la narración de hechos que los actores relatan en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015. El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado.

II. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernador del Estado, Diputados del Congreso del Estado, y Ayuntamientos de la Entidad.

III. Cómputo distrital. El diez de junio siguiente, en lo que interesa, el Comité Distrital Electoral 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán, verificó la sesión permanente de escrutinio y cómputo distrital de la elección de diputados locales de referencia y, en consecuencia, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa postulada en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social.

IV. Juicio de inconformidad TEEM-JIN-129/2015. El dieciocho de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional impugnó el resultado establecido en el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría señalada en el numeral anterior.

V. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. En consecuencia, el diecinueve de julio siguiente, este órgano jurisdiccional declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 481 C3 y 502 C3, por lo que se modificaron los resultados asentados en el acta de cómputo distrital y se confirmó la declaración de validez de la elección de diputados impugnada.

VI. Juicio de revisión constitucional electoral y juicio ciudadano, ST-JRC-158/2015 y ST-JDC-496/2015. En contra de la sentencia anterior, el veinticuatro de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional y Salvador Peña Ramírez presentaron juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente.

VII. Sentencia de la Sala Regional Toluca. El veinticuatro de agosto posterior, ese órgano regional resolvió los expedientes ST-JRC-158/2015 y ST-JDC-496/2015 acumulados, en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección y revocar la expedición de las constancias de mayoría y validez de la elección de diputados a la fórmula de la candidatura común integrada por los partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, ordenando al Instituto Electoral de Michoacán entregar las constancias a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición

integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

VIII. Recursos de reconsideración SUP-REC-622/2015 y SUP-REC-656/2015. Inconformes con la anterior determinación, el veintiocho de agosto de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, y la ciudadana Jeovana Mariela Alcántar Baca presentaron recurso de reconsideración y juicio ciudadano, respectivamente, en contra de la sentencia dictada por la citada Sala Regional, siendo el juicio ciudadano reencauzado a recurso de reconsideración.

IX. Ejecutoria de la Sala Superior. En consecuencia, el siete de septiembre de dos mil quince, la Sala Superior revocó la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, y decretó la nulidad de la elección impugnada al haber participado en fórmula de candidatura común un partido de nueva creación, como lo fue, el Partido Encuentro Social.

X. Calendario electoral para el proceso electoral extraordinario 2015-2016. Con motivo de la nulidad decretada, el once de septiembre del año en curso, por acuerdo CG-340/2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el calendario electoral para el proceso electoral extraordinario 2015-2016, en el que habrán de elegirse a la fórmula de diputados de mayoría relativa por el Distrito 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán y a los integrantes del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán.

XI. Invitación a militantes del Partido Acción Nacional para pre-registro de un proceso interno. En el marco del proceso extraordinario, el diecinueve de septiembre del año en curso, el

Comité Ejecutivo Nacional por conducto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, hizo pública la invitación a todos los militantes que estuvieran interesados en formar parte de la planilla que sería postulada por el Partido Acción Nacional a la elección de Sahuayo y a la fórmula de diputados por el Distrito 12, para que se pre-registraran dentro de un proceso interno, conforme los estatutos de dicho instituto político.

XII. Acuerdo del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. El veintiuno de septiembre de dos mil quince, la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo aprobó el acuerdo 09, por medio del cual convocó a elecciones extraordinarias para la renovación de la fórmula de Diputados de mayoría relativa en el Distrito Electoral 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el mismo día¹.

XIII. Inicio del proceso electoral extraordinario. El mismo veintiuno, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario 2015-2016 en el Estado de Michoacán.

¹ Se invoca como hecho notorio conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, consultable en el sitio oficial del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo en el Link: http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/246/2015/septiembre/lunes_21_de_septiembre_de_2015/8a.%20Secc.%20Congreso%20del%20Estado%20de%20Michoac%C3%A1n%20de%20Ocampo%20Acuerdo%2009.%20Se%20emiten%20Convocatorias,%20para%20la%20celebraci%C3%B3n%20de%20Elecci%C3%B3n%20Extraordinaria%2020152016,%20para%20la%20elecci%C3%B3n%20de%20Diputado%20en%20el%20Distrito%20Electoral%20XII.pdf, sirve como criterio orientador la tesis del rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**. Tesis Aislada I.3º.C.35 K, consultable en la foja 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, Materia Civil, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

XIV. Convocatoria del Partido del Trabajo. Por su parte, el veintiséis de septiembre de la presente anualidad, el Partido del Trabajo publicó la convocatoria para los interesados en formar parte de la planilla que habrá de competir en la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, así como para la fórmula de Diputados en la elección del Distrito 12 de Hidalgo, en la jornada electoral del próximo seis de diciembre.

XV. Acuerdo número CG-354/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. En sesión extraordinaria de siete de octubre del año en curso, el citado Consejo General aprobó el acuerdo por el que se determinan los lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral extraordinario 2015-2016, respecto a la elección de la fórmula de diputados en el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, y de los integrantes del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán.

SEGUNDO. Recursos de apelación y juicio ciudadano. El diez, once y doce de octubre del año en curso, los partidos del Trabajo y Acción Nacional, así como el ciudadano Sergio Solís Suárez, respectivamente, interpusieron sendos recursos de apelación y juicio ciudadano ante la autoridad responsable.

TERCERO. Registro y turno a ponencia. Mediante proveídos de catorce, quince y dieciséis de octubre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar los expedientes con las claves TEEM-RAP-103/2015, TEEM-RAP-104/2015 y TEEM-JDC-950/2015, respectivamente, y turnarlos a esta ponencia, para los efectos previstos en el artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; dichos acuerdos fueron cumplimentados en la misma fecha mediante oficios TEE-P-SGA 2480/2015, TEE-P-SGA 2481/2015 y TEE-P-SGA 2482/2015, respectivamente (visible a fojas 109 a 111 del expediente TEEM-RAP-103/2015, 188 a 190 del expediente TEEM-RAP-104/2015 y 148 a 150 del expediente TEEM-JDC-950/2015).

CUARTO. Radicación y admisión. El diecinueve, veinte y veintiuno del mismo mes y año, el Magistrado Instructor tuvo por recibidas las constancias que integran los expedientes en que se actúa, asimismo los radicó y admitió para su sustanciación (visible a fojas 112 a 114 del expediente TEEM-RAP-103/2015, 191 a 193 del expediente TEEM-RAP-104/2015 y 151 a 153 del expediente TEEM-JDC-950/2015).

QUINTO. Cierre de instrucción. El treinta de octubre del año en curso, al no existir diligencias pendientes ni pruebas por desahogar, el Magistrado Instructor ordenó cerrar la instrucción, quedando los medios de impugnación en estado de dictar resolución.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 1, 4, fracción II, incisos b) y d), 5, 51, fracción I, 52 y 76, fracción I, de la Ley de

Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en razón de que se trata de recursos de apelación y de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de impugnación que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-RAP-103/2015, TEEM-RAP-104/2015 y TEEM-JDC-950/2015, se advierte la conexidad de la causa, toda vez que, en los asuntos se señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; asimismo, existe identidad del acto impugnado que lo es el acuerdo CG-354/215 emitido por el señalado Consejo General, el siete de octubre del presente año.

Aunado a lo anterior, es oportuno acotar, que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento, los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelvan al mismo tiempo un conjunto de asuntos, lo cual permite aplicar los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, pero particularmente, bajo la premisa de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias.

Sirve de sustento, la **jurisprudencia 2/2004**, de rubro y texto siguientes:

"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias²".*

En ese sentido, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de tales medios de impugnación, evitando el dictado de fallos contradictorios, con fundamento en los artículos 66, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 42, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se decreta la acumulación de los expedientes TEEM-RAP-104/2015 y TEEM-JDC-950/2015 al diverso TEEM-RAP-103/2015, por ser éste el que se recibió en primer momento en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, según se advierte de las constancias que obran en autos.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente ejecutoria en los expedientes identificados con las claves TEEM-RAP-104/2014 y TEEM-JDC-950/2015.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 118-119.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracciones I, inciso a) y IV, 51, fracción I, 53, fracción I, 73, 74, inciso c) y 76, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tal y como se precisa a continuación.

1. Forma. Se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 10, de la Ley adjetiva Electoral, toda vez que los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; constan los nombres y las firmas de los promoventes, así como el carácter con el que se ostentan; también señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado y designaron a las personas autorizadas para tal efecto; asimismo, se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contienen la mención expresa y clara de los hechos en que sustentan su impugnación, los agravios causados, los preceptos legales presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. Los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, puesto que el acuerdo impugnado fue emitido el siete de octubre de dos mil quince, por lo que el término para impugnarlo, inició el ocho del mes y año citados, para fenecer el once siguiente, por lo que al haberse presentado los recursos de apelación el diez y once siguientes, es evidente que su interposición fue oportuna.

Respecto al juicio para la protección de los derechos político electorales, el mismo fue promovido el doce de octubre del año en curso, esto es, dentro de los cuatro días posteriores a que se tuvo conocimiento del acto impugnado.

Lo anterior, en virtud de que obra constancia en autos que el acuerdo de referencia fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el nueve de octubre de dos mil quince, por lo que resulta inconcuso que el medio impugnativo se presentó en tiempo.

3. Legitimación, personería y personalidad. Se cumple dicho requisito en los medios de impugnación, ya que fueron interpuestos por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracciones I, inciso a) y IV, 53, fracción I y 73, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, porque los hacen valer los partidos del Trabajo y Acción Nacional a través de sus representantes suplente y propietario, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quienes por su parte tienen personería para comparecer en nombre de su partido, por tenerla reconocida en esos términos ante la autoridad responsable; en tanto que el ciudadano Sergio Solís Suárez, tiene personalidad para comparecer en cuanto aspirante a la candidatura por la diputación local del Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán por el Partido Acción Nacional, tal y como lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado, quien cuenta con interés al considerar que con el acto impugnado se vulnera su derecho político-electoral de ser votado en la elección extraordinaria (visible a fojas 17 del expediente TEEM-RAP-103/2015, 17

del expediente TEEM-RAP-104/2015 y 38 a 49 del expediente TEEM-JDC-950/2015).

4. Definitividad. Se cumple, toda vez que el acto impugnado no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que deba ser agotado previamente a la interposición de los presentes recursos de apelación y juicio ciudadano, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En este orden de ideas, al cumplirse con los requisitos de procedibilidad de los presentes medios de impugnación y al no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Acto impugnado. Como se ha venido señalando, lo constituye el acuerdo identificado con la clave **CG-354/2015**, denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2015-2016, RESPECTO A LA ELECCIÓN DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS EN EL DISTRITO 12 CON CABECERA EN HIDALGO, MICHOACÁN Y DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAHUAYO, MICHOACÁN”*, aprobado el siete de octubre del año dos mil

quince, específicamente el considerando décimo quinto, apartado I, punto cuatro, que a la letra señala:

“Para el caso de la elección de Diputados, a fin de respetar la paridad de género que establece el artículo 189, párrafo tercero y quinto del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y toda vez que el proceso electoral extraordinario deriva del proceso electoral ordinario, y al no existir una normatividad que establezca que la postulación en los procesos electorales extraordinarios se debe tomar como una elección no vinculada a aquél, los Partidos Políticos deberán postular, en la fórmula de diputados del distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, el género que se postuló en el proceso electoral ordinario en la candidatura de mayoría relativa, ello con el objeto de respetar la paridad de género en la postulación de candidatos en dicha elección, independientemente de la forma o figura mediante la cual hayan participado en el proceso electoral ordinario 2014-2015 o deseen participar en el actual proceso electoral extraordinario”.

QUINTO. Síntesis de agravios. En la presente, no se transcriben los hechos y agravios que hicieron valer los promoventes, ya que el artículo 32, de la Ley de Justicia Electoral, no obliga a este Tribunal Electoral hacer la transcripción respectiva, ya que basta que se realice, –en términos del citado artículo, en su fracción II– un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

Lo anterior, atendiendo, además, al principio de economía procesal, y sin que dicha determinación –la no transcripción de agravios– soslaye el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, e incluso, de ser el caso, supliendo sus deficiencias en términos del artículo 33 de la Ley Adjetiva de la Materia, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir; para lo cual, podrán ser analizados en el orden que se proponen, o bien, en uno diverso, sin que con esto se produzca alguna afectación a los promoventes, toda vez que este Tribunal deberá pronunciarse respecto de cada uno de

los agravios que se hagan valer, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

Avala lo anterior, en vía de orientación y por similitud jurídica sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia:

- **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”³.**

Asimismo, resulta aplicable lo razonado en los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”⁴.**
- **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁵.**

En ese sentido, de la lectura y análisis integral de los escritos de demanda se desprende que los actores se duelen particularmente

³ Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, consultable en la página 830.

⁴ Jurisprudencia 4/99 localizable en las páginas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Jurisprudencia 3/200 visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de que, en el acuerdo CG-354/2015 se estableció que los candidatos que habrán de postularse para el proceso electoral extraordinario de Diputado local en el Distrito 12, deberán ser atendiendo al mismo género que se postuló en el proceso electoral ordinario, lo que desde la perspectiva de los promoventes, no se encuentra ajustado a los principios rectores de los procesos electorales, por lo cual hacen valer los siguientes agravios:

1. Tanto el **Partido del Trabajo** como el **Partido Acción Nacional** señalan, cada uno por su parte, pero en idénticos términos que la autoridad se está extralimitando en sus funciones, violentándose las disposiciones constitucionales y legales relativas a los derechos de votar y ser votado, así como lo referente a los asuntos internos de los partidos políticos, por lo siguiente:

1.1 Que el acuerdo impugnado viola la autonomía y autodeterminación de las decisiones de los partidos políticos, al tiempo que invade la vida interna de los mismos, bajo la falsa premisa de mantener la paridad de género en las candidaturas, pues el proceso ordinario ya concluyó.

1.2 Que es un hecho público que los resultados electorales no les fueron favorables, por lo que tienen la oportunidad de replantear la estrategia electoral registrando una fórmula integrada por el género masculino, esperando así tener un mejor resultado electoral.

1.3 Que la autoridad administrativa realizó una indebida interpretación de la paridad de género, ya que al solo convocar para elegir un Distrito Local, los partidos políticos tienen la libertad

de registrar candidato de cualquier género, cumpliendo a cabalidad con la misma, al tratarse de un solo registro.

1.4 Que el acuerdo impugnado pretende hacer una aplicación retroactiva de la ley, ya que al momento de la aprobación de dicho acuerdo, el partido político actor, ya había dado aviso al Instituto Electoral de Michoacán de las fechas de su proceso interno de selección de candidatos, violentando la convocatoria interna del partido político, por ser no ésta restrictiva al registro de un solo género.

1.5 Que el Instituto Electoral de Michoacán actuó de forma irresponsable, al no dar aviso oportuno al método de selección interna de los partidos políticos, pues ya había vencido el plazo en el calendario electoral cuando se aprobó un acuerdo de estas características.

1.6 Que el acuerdo impugnado carece de congruencia ya que en su página nueve, último párrafo, señala: *“Asimismo, se señala que en la convocatoria que se emita para tal efecto, se fijarán los plazos y términos de las etapas y actos correspondientes al proceso extraordinario, además de que No podrá restringir los derechos y prerrogativas a los ciudadanos y partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades establecidas”*.

2. Adicionalmente el **Partido del Trabajo** argumenta que para cumplir con la paridad de género está obligado a registrar un género distinto al de la elección ordinaria, en virtud de que, como resultado del proceso electoral ordinario, el instituto político obtuvo dos diputaciones, una por mayoría relativa y otra por representación proporcional, pero ambos fueron mujeres, por lo que se ve en la necesidad de registrar un candidato con género

hombre, con lo que se respetarían los derechos político-electorales de su militancia del género masculino.

3. Mientras que, por su parte, el **Partido Acción Nacional** además alega que al tener una integración en las posiciones de Acción Nacional en el Congreso del Estado, con representación de un 50% hombres y 50% mujeres, tienen la oportunidad y la plena libertad para postular cualquier género en este proceso extraordinario, al tiempo que la única propuesta registrada en la convocatoria del instituto político, fue la del ciudadano Sergio Solís Suárez.

4. Sergio Solís Suárez. Al respecto señala que con el acuerdo impugnado se violenta su derecho a ser votado por lo siguiente:

4.1 Que el acuerdo materia de la impugnación, adolece de fundamentación y motivación, toda vez que no se menciona la normativa que lo faculta para vincular las postulaciones de la fórmula de diputados del proceso electoral ordinario con el presente proceso extraordinario, partiendo de una premisa errónea de lo que no está prohibido, está permitido, cuando en realidad las autoridades pueden hacer únicamente lo que les está permitido en la ley.

4.2 Que es imposible fundamentar el referido acuerdo en el artículo 189, del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues al tratarse de una única candidatura la que se va a registrar, no podrían los partidos garantizar la paridad entre los géneros, además de que no vierte razonamientos lógicos jurídicos para arribar a tal determinación, o por qué se consideró que la medida impuesta de registrar el mismo género que postuló en el proceso ordinario garantizaría la equidad de género en las candidaturas.

4.3 Que el Consejo General del Instituto, se extralimitó en sus funciones debido a que el artículo 34, del Código Electoral del Estado de Michoacán, no contiene facultad expresa de pronunciarse para fijar criterios sobre los cuales deban ceñirse los partidos políticos al momento de postular candidatos.

4.4 Que la autoridad administrativa realizó una indebida interpretación del artículo 189, del Código Electoral del Estado de Michoacán, que prevé en la postulación de candidaturas a diputados de mayoría relativa la garantía de paridad de género en las mismas, sin embargo dicha norma es únicamente cuando hay pluralidad de candidaturas, y no así como lo establece el Instituto Electoral de Michoacán, debido a que se trata de un proceso electoral completamente diferente, toda vez que no existe normatividad que vincule al proceso extraordinario con el ordinario.

4.5 Que el acuerdo impugnado pretende hacer una aplicación retroactiva de la ley, ya que al momento de la aprobación de dicho acuerdo, el Partido Acción Nacional ya había dado a conocer al Instituto Electoral de Michoacán los términos en que se llevaría a cabo el proceso de selección de candidatos, sin que el Instituto realizara observación alguna; además de que la convocatoria emitida por el Partido Acción Nacional es válida y ya está firme, por lo que al pretender introducir hechos novedosos traería una afectación a su esfera jurídica.

SEXO. Metodología de estudio. Considerando que la pretensión total de los actores se hace consistir en que, en la parte materia de la impugnación se revoque el acuerdo impugnado, a fin de que no se restrinja la paridad de género de los candidatos, a la participación exclusiva del género que se

postuló en el proceso electoral ordinario en la candidatura de mayoría relativa, los temas se abordaran para el estudio en conjunto de los motivos de inconformidad, por estar relacionados directamente, lo que no le causa lesión a los inconformes, ya que no es el orden como los agravios se analizan lo que puede originar un perjuicio, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados,⁶ siendo los siguientes:

I. Falta de fundamentación y motivación, así como una extralimitación del Instituto Electoral de Michoacán, al emitir el acuerdo impugnado.

II. Indebida interpretación de la paridad de género y violación a la auto-determinación de los partidos políticos.

III. Aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios delimitados, lo que se realizará en el orden en el que se han anunciado.

I. Falta de fundamentación y motivación al emitir el acuerdo impugnado.

El presente agravio será motivo de análisis en apartado posterior, pues si bien se plantea como una falta de fundamentación y motivación que, con independencia de lo fundado o no del mismo, conlleva, por su propia naturaleza una violación formal de estudio preferente, también lo es que no obsta a lo anterior que, en suplencia de queja, y como se verá a continuación, en realidad se

⁶ Dicho criterio encuentra sustento en la **jurisprudencia** número **04/2000**, cuyo rubro es del tenor siguiente: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 y 126.

trata de una violación de fondo o material al tratarse de una cuestión de indebida fundamentación y motivación, y por ello, la necesidad analizarlo en momento distinto.

En efecto, el ciudadano Sergio Solís Suárez señala que con el acuerdo impugnado se violenta su derecho a ser votado, pues éste adolece de una **falta** de fundamentación y motivación, lo que conllevó una extralimitación por parte de la autoridad electoral responsable.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, procede suplir al ciudadano impugnante la deficiencia en la expresión del presente agravio, pues contrariamente a lo sostenido, de la argumentación que propone se advierte que va orientada a evidenciar, desde su perspectiva, una indebida fundamentación y motivación, y no, como lo afirma, una falta de fundamentación y motivación.

Para ello, es necesario realizar dos consideraciones. La primera de ellas tiene que ver con el hecho de que la fundamentación y motivación que deben contener los actos de autoridad, que causen molestias, debe realizarse a la luz del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, se debe señalar el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión. Debiendo existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Luego, para que exista motivación y fundamentación únicamente se requiere que se establezca claramente el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia, que no sea la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado.

En ese sentido, el mandato contenido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, consistente en la obligación que tienen las autoridades de fundar y motivar los actos que repercutan en la esfera jurídica de los gobernados, se puede analizar en dos vertientes:

- a) La derivada de la **falta** de fundamentación y motivación;
y,
- b) La correspondiente a la **indebida** fundamentación y motivación.

Lo anterior significa que, si se considera que por fundamentación se entiende la exigencia de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma; entonces, la ausencia de dichos elementos ocurrirá cuando se omita argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, por lo que visto así, se estará ante la vertiente de falta de fundamentación y motivación.

En tanto que, la **indebida** fundamentación de un acto de autoridad se hace patente cuando en éste se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso, por diversas

características de éste que impiden su adecuación a la hipótesis normativa, lo que implica que, en el acto o resolución **sí** se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitirlo, pero éstas no encuadran en el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

Por ende, mientras que la falta de fundamentación y motivación –en cuanto violación formal– significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación –en cuanto violación de fondo– entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con una incompatibilidad entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Ahora, la segunda consideración tiene que ver con el hecho de que se debe tener presente que la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad se puede ver cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste; por lo cual, mientras más concreto e individualizado sea aquél, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida tal garantía, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracto, general e impersonal, como puede ser, en este caso, el acuerdo impugnado emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

En relación a ello, en la doctrina judicial tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se puede identificar una línea jurisprudencial en torno a las exigencias del principio de legalidad tratándose de normas generales, la cual se construyó a partir de la distinción entre actos de carácter abstracto y de carácter

concreto, para concluir que en los primeros la garantía de fundamentación y motivación se cumplen de modo diverso a como sucede con los restantes.

En esta construcción jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a los actos abstractos o normas generales, ha destacado lo siguiente:

1. En un acto legislativo, el requisito de fundamentación se satisface, cuando la expedición de la ley se halla dentro de las facultades con que cuenta el cuerpo legislativo.
2. La motivación se cumple, cuando las leyes emitidas se refieren a relaciones sociales que requieren ser jurídicamente reguladas.
3. No hay necesidad de que todas las disposiciones integrantes de un ordenamiento deban ser materia de una motivación específica.

Estos elementos se contienen en la tesis de jurisprudencia 146, del Pleno de la Suprema Corte, publicada en la página 149 del tomo I, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. *Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos*

ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica".

Así, en tratándose de normas reglamentarias, la propia Suprema Corte ha considerado que sus características se asemejan a las de la ley (puesto que se integran también con normas de carácter abstracto, general e impersonal) y no a las de los actos concretos, individualizados y dirigidos a personas identificables; por tanto, por cuanto hace a la fundamentación y motivación, es válido hacer la calificación de los actos reglamentarios sobre la base de los requisitos bajo los cuales se analiza la ley.⁷

Esta doctrina judicial ha sido adoptada, a su vez, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para considerar que la garantía de fundamentación y motivación de los acuerdos emitidos por las autoridades administrativas electorales, tanto a nivel federal como local, en ejercicio de su facultad reglamentaria, se cumple de manera distinta a los actos de molestia emitidos por otras autoridades.

Estas consideraciones se contienen en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA. *La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado, basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre*

⁷ Dicho criterio se recoge en las tesis publicadas en la página 89 Volumen 187-192, Tercera Parte, Séptima Época, y en la página 103, Tomo VI, Primera Parte, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, respectivamente, del siguiente contenido: **1. LEYES Y REGLAMENTOS, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE. 2. REGLAMENTOS. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera, que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados, en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca, que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada, para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar, si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación, debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio⁸.

En suma, para considerar un reglamento o acuerdo como fundado, basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley, y respecto a la motivación es suficiente que sea emitido sobre la base de que esa facultad reglamentaria se refiere a relaciones sociales que

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 367 y 368.

reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento o acuerdo deban ser materia necesariamente de una motivación específica.

Puntualizado lo anterior, en el caso concreto, como ya se anunció, se arriba a la convicción de que el promovente, más que una falta de fundamentación y motivación –como lo alega– se refiere a una indebida fundamentación y motivación, pues del acuerdo impugnado se puede advertir que no carece de los requisitos que apunta el actor, ello, con entera independencia de su correcta o inadecuada formulación. Considerar lo contrario, esto es, que no existe fundamentación ni motivación, como se propone, tendría como efecto inmediato declarar infundado el agravio, pues bastaría constatar que la responsable sí fundó y motivó bajo los parámetros igualmente precisados –al tratarse de un acuerdo general– con independencia, como se dijo, de lo correcto o inadecuado; pues de una revisión al acuerdo impugnado se advierte que se hace referencia a diversas disposiciones constitucionales y legales, así como las bases para emitir el acuerdo mismo, con lo cual se tendrían por satisfechas tales exigencias.

Así las cosas, al tratarse, ahora, de una violación de fondo o material, lo procedente para este cuerpo colegiado es verificar su estudio en conjunto con los siguientes agravios por la consustancialidad que comparten.

II. Indebida interpretación de la paridad de género, violación a la auto-determinación de los partidos políticos y extralimitación de la autoridad electoral.

En relación al presente tema, tanto los institutos políticos actores como el ciudadano que promueve, aducen sustancialmente que les causa agravio la indebida interpretación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en cuanto a lo dispuesto en el artículo 189, del Código Electoral del Estado, que prevé la paridad entre los géneros en las solicitudes de registro de diputados de mayoría relativa, como en las listas de representación proporcional.

Lo anterior, cuando en el acuerdo impugnado se señala –en relación a la elección de diputados del Distrito 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán–, que al tratarse de un proceso electoral extraordinario derivado del ordinario, deberá ser registrado un candidato del mismo género al que se registró en la elección ordinaria, a fin de respetar la equidad de género.

Y es que al respecto, sostienen los denunciantes; en principio, que no existe normatividad alguna que faculte a la autoridad responsable a vincular el proceso extraordinario con el ordinario, faltando con ello al principio de legalidad.

Asimismo destacan, que con la interpretación de la autoridad responsable no se está considerando que se trata solo de una candidatura la que se va a registrar, por lo que resulta imposible pedirle a los partidos que se garantice la paridad entre los géneros.

Y que además con lo anterior, es decir, con exigir el género que deben registrar los partidos políticos, se viola la autonomía y autodeterminación de sus decisiones, al tiempo que invade la vida interna de los mismos, bajo la falsa premisa de mantener la

paridad de género en las candidaturas, dado que el proceso ordinario ya había concluido.

Argumentos los anteriores, que este Tribunal considera **infundados** por un lado e **inoperantes** por otro, tal como a continuación se expone.

En efecto, a fin de explicar el alcance de la interpretación que hizo la responsable en relación a la paridad de género, se hace necesario primeramente recurrir a la naturaleza jurídica de dicho principio, para lo cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, sobre el tema, ha destacado en lo que aquí interesa.

Que el principio de paridad de género establecido en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que responde a un entendimiento incluyente, al exigir como aspecto indispensable la participación política de las mujeres, a quienes históricamente se les ha situado en un estado de desventaja en el ejercicio de sus derechos político electorales.

Por ello, su fin es garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de género, atendiendo fundamentalmente a su calidad jurídica de persona. No obstante, la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer también comprende la igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes.

⁹ Al resolver los medios de impugnación identificados SUP-JDC-1236/2015, SUP-JRC-680/2015 y acumulados, SUP-REC-575/2015 y SUP-REC-641/2015.

En consecuencia, la configuración paritaria de género en la postulación de las candidaturas constituye una cláusula en el orden constitucional, porque se trata de una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar que desde el inicio de la contienda electoral las condiciones sean iguales para que los electores puedan elegir en un porcentaje igualitario de cada género –cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres, a las y los candidatos de su preferencia–.

De lo anterior, que la Sala Superior, ha sostenido que la postulación de candidaturas constituye la etapa del proceso electoral a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de hacer realidad el principio de paridad reconocido en el artículo 41, de la Constitución Federal, como principio rector en la materia electoral, el cual trasciende a la integración de los órganos de representación popular, en la medida en que se garantice plenamente en la postulación de candidaturas, toda vez que posibilita a las mujeres competir en el plano político en igualdad de condiciones en relación con los hombres y, en consecuencia, tener la oportunidad de integrar los órganos de representación política.

En ese sentido, que la paridad de género surte plenos efectos al momento del registro de las candidaturas y trasciende a la integración de los órganos de representación popular por la aplicación de la alternancia e integración de fórmulas del mismo género, por lo que, en principio, será el voto de la ciudadanía el que defina la integración total del órgano de representación, pues a través de este ejercicio democrático que se traduce en porcentajes de votación será definida la conformación última del órgano de elección popular.

Por ello, a partir del criterio de paridad de género, no es posible introducir interpretaciones o reglas que conduzcan a una variación de los principios constitucionales y de las reglas legales que rigen el método de asignación para la integración de los órganos de representación popular.

Ahora, retomando el caso que nos ocupa, tenemos que la elección extraordinaria para elegir diputado local de mayoría relativa en el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, es una consecuencia directa de la resolución que emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el pasado siete de septiembre del año en curso¹⁰, en la que se tuvo por acreditada la vulneración al principio de certeza por la anulación de la votación recibida a favor del Partido Encuentro Social y de la fórmula de candidatura común, actualizando la nulidad de la elección del proceso electoral ordinario que se verificó en relación a la diputación por dicho distrito en la contienda electiva de 2014-2015.

En ese sentido, este cuerpo colegiado comparte las razones sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-694/2015, y por ende, estima aplicable en lo sustancial lo razonado en el sentido de que, si la elección extraordinaria deriva de la anulación de un proceso electoral ordinario, en la realización de ésta también debe imperar el cumplimiento del principio de paridad de género, ya que si en aquel proceso electivo se tuvo por colmado a partir de la postulación de candidatos, en esta nueva elección deben también postularse candidatos del propio género, para no dejar de cumplir ese principio y así dar cumplimiento a

¹⁰ En los recursos de reconsideración SUP-REC-622/2015 y SUP-REC-656/2015, acumulados.

esta prescripción normativa de índole constitucional, al ser, esta parte, –la extraordinaria– una derivación de aquella –la ordinaria–.

Pues como se ha delineado, y de manera más puntual, acorde a lo dispuesto en artículo 41, Base I, párrafo 2, de la Constitución Federal, es obligación de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores tanto federales como locales.

Por su parte, el artículo 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular, entre otros, para la integración de los Congresos de los Estados.

En relación a lo anterior, el artículo 3º, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos y 71, del Código Electoral del Estado establecen que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales precisando que tales criterios deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros y, en el párrafo 5, de ambas disposiciones, contemplan que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

De lo anterior, se deriva el mandato constitucional y legal de que los partidos políticos deben garantizar en la postulación de sus candidaturas la paridad de género, y con ello el derecho tutelar el

derecho político electoral de participación política de las mujeres en condiciones de igualdad, el cual se ha visto potenciado por diversas resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a su vez orientan a otros órganos jurisdiccionales, y que a su vez a traído como consecuencia varios criterios en los que se ha reconocido el interés legítimo a las mujeres para que sean tutelado el principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas.

En ese tenor, en el pasado proceso electoral ordinario, los institutos políticos presentaron las propuestas de sus candidaturas respetando el principio en mención, tan es así, que la autoridad administrativa electoral, con base en la normativa constitucional y legal tuvo por colmado el principio de paridad, en todos y cada uno de los acuerdos que emitió el diecinueve de abril pasado, relativos a las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, presentadas por los institutos políticos contendientes, tanto en su participación por sí solos, como en candidatura común o coalición¹¹.

De esta forma, y en relación a la elección ordinaria anulada, la postulación de los candidatos que presentaron las diversas fuerzas políticas contribuyeron entonces a que se diera cabal cumplimiento al principio de paridad de género, pues de los acuerdos a través de las cuales se registraron las candidaturas a diputadas y diputados por el distrito en comento, se observa que la autoridad administrativa aplicó los criterios y principios relativos a fin de dar cumplimiento a la paridad de género, pues en ellos se

¹¹ Consultables en la página oficial del Instituto Electoral de Michoacán <http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/category/234-acuerdos-de-consejo-general-2015> y que se invocan como hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

estableció que se cumplió lo establecido en los artículos 25, de la Ley General de Partidos Políticos, 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 189¹², del Código Electoral del Estado, así como con el acuerdo que contiene los lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, respecto a las cuestiones de género que deberán observarse para la postulación de candidatos a diputados y para integrar las planillas de ayuntamiento.

Así, al haberse constatado en su momento que la integración de las planillas postuladas habían sido debidamente integradas bajo los criterios establecidos en las disposiciones constitucionales y legales, tanto en cuestión de equidad, como de alternancia, se logró dar plena vigencia a esa cláusula intangible de nuestro orden constitución en cuanto la configuración paritaria de género en la postulación de las candidaturas a legisladores tanto en el ámbito federal como local.

Con base en tales premisas, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el registro de candidatos y

¹² **ARTÍCULO 189.** *Corresponde a los partidos políticos y a los ciudadanos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.*

...

En la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes del mismo género.

Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular.

De la totalidad de solicitudes de registro de diputados de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o candidatos independientes ante el Instituto deberán integrarse, garantizando la paridad entre los géneros; los partidos políticos o las coaliciones en las listas de representación proporcional alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista.

En el caso de los ayuntamientos las candidaturas a regidores serán de forma alternada por distinto género hasta agotar la lista.

candidatas al cargo de diputado local por el Distrito 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán, el cual quedó de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	GÉNERO DE LA FÓRMULA	
	PROPIETARIO	SUPLENTE
PAN	Femenino	Femenino
PRI- PVEM	Masculino	Masculino
PRD-PES	Femenino	Femenino
PT-PH	Femenino	Femenino
MC	Masculino	Masculino
NA	Femenino	Femenino
MORENA	Masculino	Masculino

De esta forma, como se ha venido evidenciando, con este registro aprobado en su momento, aunado al resto de las postulaciones que se presentaron en el marco del proceso electoral ordinario, es evidente que se logró materializar esa medida de igualdad sustantiva y estructural que busca garantizar, que las condiciones en el punto de partida sean absolutamente plenas, esto es, en la postulación de candidatos, condición la cual, invariablemente debe mantenerse vigente en el transcurso de la elección extraordinaria, pues como se ha venido insistiendo, es la postulación de candidaturas a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de hacer realidad el principio de paridad reconocido en el citado artículo 41 constitucional.

Y es que, como se expuso en párrafos anteriores, los promoventes se agravian en principio, de que la autoridad electoral no debió haber vinculado el proceso extraordinario con el ordinario, ni mucho menos delimitar la candidatura a un determinado género, al tratarse de la elección de sólo una candidatura; sin embargo, como se ha dejado señalado, y retomando nuevamente lo razonado por la Sala Superior¹³, en relación a que si con la elección ordinaria se garantizó la paridad de género, en esta elección extraordinaria, consecuencia de aquella, debe garantizarse el mismo principio en términos idénticos en los que los institutos políticos postularon candidatos, a efecto de dar eficacia y plena viabilidad al mandato constitucional, pues considerar lo contrario, sería incumplir en la postulación de la totalidad de los candidatos de elección para renovar a los integrantes del Congreso del Estado, máxime que igualmente es un hecho notorio que, a pesar de la paridad garantizada al momento de la postulación, no se logró trascender a la integración final del Congreso del Estado, lo que fortalece la exigencia de preservar la postulación en los términos apuntados, y de ahí lo infundado de su pretensión.

De la misma forma y por las mismas razones que resulta inconcuso, estimar **inoperante**, el argumento de los actores en cuanto a que debió considerar la responsable que se trataba de una candidatura única la que se va a registrar, pues independientemente de ello se debe respetar el género registrado en el proceso ordinario, tal como lo marca la normativa Constitucional y legal.

Ahora, por lo que ve a que el acuerdo impugnado viola la autonomía y auto-determinación de las decisiones de los partidos

¹³ Al resolver el recurso SUP-RAP-694/2015.

políticos, al tiempo que invade la vida interna de los mismos, bajo la falsa premisa de mantener la paridad de género en las candidaturas, dado que el proceso ordinario ya había concluido.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que tampoco les asiste la razón, ya que el derecho de auto-organización de los partidos políticos es una manifestación específica del diverso derecho humano de asociación, consagrado en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en ese sentido, tiene la misma jerarquía normativa y peso abstracto que el de igualdad que está contemplado en el artículo 1º constitucional. Sin embargo, esto no significa que esta libertad o capacidad auto-organizativa sea absoluta o ilimitada, sino que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete su núcleo básico o esencial, similar criterio sostuvo la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SM-JDC-19/2015 y SM-JDC-0287/2015.

En efecto, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever el mandato de paridad de género como una obligación que tienen que cumplir los partidos políticos, supone, para lograr su propia efectividad, la limitación al principio de auto-organización de los mismos, disposición que se reitera en el artículo 13, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

En este sentido, es de considerarse que las medidas establecidas por la autoridad responsable son adecuadas para respetar la paridad de género, debido a que la restricción que pudiera darse al derecho de auto-organización sería con base en el principio de paridad establecida en una norma formal y materialmente

legislativa que tiene rango constitucional, lo cual es suficiente para demostrar que puede ser limitado, siempre y cuando dicha limitación obedezca a una finalidad legítima a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, resulte idónea y, además, necesaria para la consecución de la finalidad misma, así como proporcional en sentido estricto, es decir equilibrada con los derechos e intereses en conflicto¹⁴.

Consecuentemente, no puede analizarse con carácter general la violación al principio de auto-determinación, sino que debe atenderse siempre a las circunstancias del caso, cuya ponderación indicará qué principio o valor constitucional debe prevalecer.

Bajo este contexto, como ya se dijo, no le asiste la razón a los promoventes, ya que en la próxima contienda extraordinaria a celebrarse en el Distrito electoral local 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, debe garantizarse el principio de paridad de género en términos idénticos en los que los institutos políticos postularon candidatos en el proceso electoral ordinario, a efecto de dar eficacia y plena viabilidad al mandato constitucional.

Considerar que los partidos políticos no respeten el principio de paridad de género en los propios términos que se contendió en la elección ordinaria, sería incumplir en la postulación de la totalidad

¹⁴ En el caso resulta orientadora, la tesis 1a. CCXV/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 557, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo 1, Libro XXII, julio de 2013, Décima Época, de rubro: **"DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS"**.

de los candidatos de elección para renovar a los integrantes del Congreso Local.

De ahí que, contrariamente a lo sostenido por los promoventes de ningún modo es incongruente, pues este cuerpo colegiado estima que el acuerdo impugnado es apegado a derecho, al considerar las previsiones contenidas en el artículo 18, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán, que establece que las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos y prerrogativas a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades establecidas, porque como se adelantó, fueron los propios institutos políticos quienes en la elección ordinaria postularon candidatos de determinado género a efecto de dar cumplimiento al principio de paridad.

En ese tenor, se reitera que la circunstancia de que el partido político tenga que presentar candidatos del mismo género a los que postuló en la elección ordinaria no vulnera el precepto en mención, porque fueron los propios partidos, quienes en la sistemática de la renovación del aludido Congreso del Estado, acordaron presentar a candidatos de determinado género, con plena libertad y su derecho de auto-organización que le confieren los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 18, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

De ahí lo **infundado** de los motivos de inconformidad.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que los institutos políticos recurrentes señalan que es un hecho público que los resultados electorales no les favorecieron en el

proceso electoral ordinario, de ahí que para la elección extraordinaria tienen la oportunidad de replantear la estrategia electoral registrando una fórmula integrada por el género masculino, esperando así tener un mejor resultado electoral.

Sin embargo, como ya se adelantó, lo que se pretende con el acuerdo emitido por la autoridad responsable, específicamente en el apartado de los lineamientos para el registro de candidatos es garantizar la igualdad material a través de la aplicación del principio de paridad, en el cual se debe atender al sistema previsto para el desarrollo de los procesos electorales, porque el principio de igualdad sustantiva constituye un mecanismo jurídico que se relaciona con otros principios y derechos, de manera que, cuando las autoridades busquen aplicar medidas para alcanzar la igualdad material, deben atender a las reglas normativas concretas y aplicables previstas para su operación, ya que su observancia puede llegar a trascender sobre los derechos de otras personas, y esa misma lógica impera para los jueces cuando pretendan garantizar tales derechos.

De ahí que, el hecho de que como lo refieren los institutos políticos promoventes, que en la elección ordinaria no les fueron favorables los resultados con la candidata que postularon, y que tienen la libertad de replantear sus estrategias, en efecto como los mismos partidos políticos lo refieren tienen la libertad de postular a la fórmula de candidatos que consideren la mejor opción para sus intereses con la única salvedad de que garanticen que el candidato será del mismo género del postulado en el proceso ordinario, lo que como ya se dijo garantiza el principio de paridad de género en la postulación de candidatos.

Aunado a ello, cabe destacar que lo manifestado por los actores resulta inoperante, pues se limitan a indicar que los resultados no les fueron favorables infiriendo sin base objetiva alguna, que tal circunstancia se atribuye a la postulación de una fórmula de candidatos del género femenino, pero sin presentar argumentos que pudieran ser analizados por este Tribunal para poder establecer si la circunstancia del género fue la determinante para que no obtuviera un resultado favorable en el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, y de ahí partir alguna ponderación para establecer que la medida adoptada por la responsable fue excesiva, de esa forma que se concluya, que tienen la libertad de elegir a sus candidatos, siempre y cuando sean del mismo género al que se postuló en el proceso electoral ordinario, situación que se debe respetar a fin de salvaguardar un principio constitucional.

Asimismo, también deviene **inoperante** el argumento en el sentido de que para cumplir con la paridad de género están obligados a registrar un género distinto al de la elección ordinaria, en virtud de que por lo que ve al Partido del Trabajo, había obtenido en dicha elección dos diputaciones, una por mayoría relativa y otra por representación proporcional, donde ambos fueron mujeres, en tanto que, por lo que respecta al Partido Acción Nacional, tuvo una integración en el Congreso del Estado de cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres, de un total de seis diputaciones.

Lo anterior, en virtud de que parten de una premisa incorrecta, pues si bien es cierto –como quedó indicado en párrafos anteriores–, la paridad de género en un primer momento surte plenos efectos desde el momento del registro de las candidaturas, sin embargo, también cierto lo es, que en un segundo momento

trasciende a la integración de los órganos de representación popular, es decir, a la conformación en su totalidad del Congreso, no por la participación exclusiva del género que haya tenido alguna fracción o grupo parlamentario, sino por la integración en su totalidad, independientemente del instituto político, candidatura común, coalición o candidatura independiente que lo haya postulado, pues como quedó indicado, la naturaleza de la equidad de género, es buscar precisamente la paridad en el órgano legislativo.

Al margen de lo anterior, el Partido del Trabajo también parte de otra premisa fáctica incorrecta al sostener que una de sus candidatas y ahora diputada local, es la correspondiente al Distrito 13, con cabecera en Zitácuaro, Michoacán; pues es un hecho notorio para este Tribunal¹⁵, que la diputada electa por mayoría relativa por el Distrito Electoral 13, correspondiente a la cabecera de Zitácuaro, Michoacán, Mary Carmen Bernal Martínez, no pertenece al grupo parlamentario del Partido del Trabajo, ello tal como se evidenció en la sentencia dictada dentro de los juicios TEEM-JDC-932/2015, TEEMJDC-933/2015, TEEM-JDC-934/2015, TEEMJDC-935/2015, TEEM-JIN-131/2015 y TEEM-JIN-132/2015 acumulados, que fuera emitida por este órgano jurisdiccional el pasado nueve de agosto del año en curso, donde se determinó que fue el Partido de la Revolución Democrática quien quedó como titular de dicha candidatura. Sentencia que fue confirmada en su parte conducente por la Sala Regional Toluca, dentro del ST-JRC-213/2015 y acumulados; la cual, a su vez en cuanto a dicho apartado, también se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del SUP-REC-690/2015 y acumulados; lo que refleja que ese

¹⁵ Invocado en términos del artículo 21 de la Ley Adjetiva Electoral.

tópico es cosa juzgada y por ende debe considerarse de esa manera.

En ese sentido, que por esa parte resulten **inoperantes** dichos motivos de disenso.

Por último, también aducen los inconformes que el Consejo General responsable al no fundar y motivar debidamente su determinación se extralimitó en sus funciones, debido a que el artículo 34, del Código Electoral del Estado de Michoacán, no contiene facultad expresa de pronunciarse para fijar criterios sobre los cuales deban ceñirse los partidos políticos al momento de postular candidatos; lo cual, a criterio de este órgano jurisdiccional deviene **infundado**, por los siguientes motivos.

En principio, cabe traer a este punto las razones expuestas en el tema primero en relación a la forma en cómo se tiene por cumplido el principio constitucional de la debida fundamentación y motivación en tratándose de disposiciones generales como lo es el acuerdo impugnado, las que se dan por reproducidas en este momento en atención al principio de economía procesal.

Así las cosas, es oportuno iniciar destacando que el acto reclamado, emitido por el mencionado Consejo General goza de la presunción de legalidad y validez *iuris tantum*, que consiste en la suposición legal de que fue emitido conforme a derecho –salvo prueba en contrario–, por lo que dicho acuerdo debe tenerse como válido, a menos que se demuestre su ilegalidad o desapego a la Constitución y la Ley.

Sin que esto último acontezca en la especie, pues de una interpretación sistemática y funcional a los artículos 18 y 34,

fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán¹⁶, se colige que éstos sí le otorgan la facultad al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, incluyendo lo relativo a las elecciones extraordinarias, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento, lo cual implica la facultad de tomar decisiones, fundadas y motivadas, con el objeto de acatar las obligaciones que la ley le impone.

En otras palabras, contrariamente a lo manifestado por el ciudadano recurrente fue apegada a derecho la actuación de la autoridad responsable, ya que al emitir el acuerdo reclamado, solamente hizo uso de una de sus atribuciones, con la finalidad de cumplir con la encomienda relativa a la preparación del proceso electoral extraordinario en curso.

Cabe mencionar que dicha atribución tiene estrecha relación con la facultad reglamentaria, la cual de acuerdo al criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la

¹⁶ **“ARTÍCULO 18...**

El Congreso convocará a elecciones extraordinarias de gobernador y diputados por el principio de mayoría relativa, por nulidad de la elección respectiva, por inelegibilidad del candidato a Gobernador o de la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa, o por las causas previstas en los artículos 30 y 54 de la Constitución Local, dentro de los siguientes treinta días naturales a que ocurra el supuesto correspondiente.

Para las elecciones extraordinarias de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos se estará a lo que dispone la Constitución Local, este Código y demás leyes aplicables, debiéndose celebrar a más tardar ciento cincuenta días después de expedida la convocatoria respectiva.

...

La convocatoria expedida para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrá restringir los derechos y prerrogativas a los ciudadanos y a partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades establecidas. En la misma, se fijarán los plazos y términos de las etapas y actos correspondientes al proceso extraordinario.

...”

“ARTÍCULO 34. *El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

...

III. Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento”;

...”

Jurisprudencia P. /J. 30/2007, consultable en la página 1515, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, del rubro: **“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.”**, debe entenderse como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias cuyo valor está subordinado a la ley, esto es, el ejercicio de esa facultad, jurídicamente está sujeto a limitantes derivadas de los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, siendo éstos a los que obedece la propia naturaleza de los reglamentos, en cuanto disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrollan con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación.

Luego, el ejercicio de dicha facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley –principio de jerarquía normativa–, es decir, que los reglamentos (o acuerdos) tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan o complementan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

De ahí que, si la ley debe determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento o acuerdo compete, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos; es decir, su desarrollo, en virtud de que éstos únicamente desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley, y en ese tenor, de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderla a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

En ese sentido, de lo hasta aquí expuesto, es válido admitir que a través de un reglamento o acuerdo se desarrollen derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando éstos encuentren sustento en todo el sistema normativo: disposiciones, principios y valores tutelados.

Lo anterior implica que si un reglamento o acuerdo impone limitaciones o exige obligaciones no derivadas de la norma secundaria, pero éstas no se oponen o pueden ser deducidas de las facultades implícitas o explícitas de la potestad reglamentaria previstas en la Constitución, o bien, de los principios y valores que tutela el ordenamiento jurídico respectivo, se actúa legalmente.

Y en el caso que nos ocupa, como ya se dijo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 18 y 34, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de propio Código y atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento.

De donde se obtiene que la emisión del acuerdo impugnado, tendiente a reglamentar las disposiciones relativas a las candidaturas, se apegó al principio de legalidad, pues fue aprobado por la responsable en ejercicio de sus atribuciones, y por ende, no se extralimitó en sus facultades como lo señalan los actores.

En ese contexto, es evidente que la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente la resolución que se impugna.

III. Aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio.

Finalmente, en relación al presente tema, los promoventes refieren que el acuerdo impugnado pretende hacer una aplicación retroactiva de la ley, ya que al momento de su aprobación, los partidos políticos, ya había dado aviso al Instituto Electoral de Michoacán de las fechas de su proceso interno de selección de candidatos, violentando la convocatoria interna del partido político, por no ser ésta restrictiva al registro de un solo género.

Este Tribunal considera **infundado** el motivo de disenso por lo siguiente.

Primeramente, se tiene que las teorías acerca de la retroactividad de las normas jurídicas tratan de establecer la prohibición de la retroactividad de la ley, cuando ésta es en perjuicio de alguna persona, tal como lo estableció el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷.

Una forma de analizar la irretroactividad de una norma jurídica es a partir de la teoría de los derechos adquiridos; esta teoría sostiene que la ley en sí misma es retroactiva cuando modifica o desconoce los derechos adquiridos, de acuerdo con una ley anterior, y que no lo es, aun cuando obre sobre el pasado, si sólo rige lo que conforme a la ley derogada constituía una simple expectativa de derecho. En esta tesitura se debe entender que los derechos adquiridos son los que han entrado al patrimonio de la persona, que forman parte de su haber jurídico; por tanto, no se le pueden quitar. La expectativa de derecho es, en cambio, tan sólo una esperanza, fundada en un hecho pasado o en un estado presente de cosas, para poder gozar de un derecho, cuando éste surja a la vida jurídica.

¹⁷ Al resolver el expediente SUP-JRC-530/2015

Otra perspectiva de la retroactividad se basa en la distinción entre las situaciones jurídicas abstractas y concretas. Cuando la ley se expide, crea situaciones abstractas, que se transforman en concretas cuando se realiza determinado hecho previsto por la misma ley, en virtud del cual se concretan los derechos y obligaciones para la persona interesada; en este sentido, se puede considerar que la ley es retroactiva cuando no respeta las situaciones jurídicas concretas nacidas u originadas bajo la vigencia de la ley anterior, ya sea por desconocer esas situaciones o bien por modificarlas, imponiendo nuevas cargas u obligaciones; consecuentemente, una nueva ley puede modificar situaciones jurídicas abstractas, provenientes de leyes vigentes con anterioridad, siempre y cuando no se han actualizado los supuestos normativos¹⁸.

Entonces, la noción de derecho adquirido se contrapone a la de mera expectativa, pues como se indicó de los conceptos precitados, la doctrina judicial ha sustentado respecto del primero como aquel derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que por ello, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente.

Lo anterior, tal y como se desprende de la tesis 2a. LXXXVIII/2001, emitida por la Segunda Sala del más Alto Tribunal, que señala lo siguiente:

"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y

¹⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución dictada dentro del expediente identificado con el número SUP-RAP-6/2008.

NO DERECHOS ADQUIRIDOS. *Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado"¹⁹.*

Así, para establecer si una ley fue aplicada retroactivamente, se debe analizar si incidió en derechos ya constituidos al amparo de la norma jurídica precedente, o simplemente sobre expectativas o posibilidades de que se establezca una determinada situación jurídica²⁰.

De lo antes expuesto, se concluye que una ley es retroactiva cuando trata de modificar en perjuicio de una persona los derechos que adquirió bajo la vigencia de una ley anterior, toda vez que éstos ya entraron en el patrimonio o en la esfera jurídica del gobernado, y no cuando se aplica a meras expectativas de derecho.

¹⁹ Publicada en la página 306, Tomo XIII, Junio de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

²⁰ Criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional electoral al resolver el expediente SUP-RAP-227/2015

Así las cosas, atentos a la normativa apuntada, en el caso concreto no se trastoca la irretroactividad, porque por una parte la supuesta violación no proviene de la aplicación directa de la ley sino de un acuerdo general de naturaleza instrumental, y porque por otra, el referido acuerdo no afecta derechos adquiridos o reconocidos a los recurrentes. Lo anterior se explica con las siguientes razones.

Los artículos, 98, de la Constitución Política del Estado de Michoacán y 29, del Código Electoral de Michoacán, establecen la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; en el artículo 34, del citado Código, se establecen las atribuciones de vigilar el cumplimiento de las leyes y normas electorales, así como atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando acuerdos para su cabal cumplimiento, y en el artículo 18, del Código Electoral del Estado de Michoacán, como ya se dijo, señala, entre otras cuestiones, que las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos y prerrogativas a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades establecidas, porque como se adelantó, fue el propio instituto político quien en la elección ordinaria postuló candidatos de determinado género a efecto de dar cumplimiento al principio de paridad.

Es así que, en lo que interesa, y de manera destacada, el Instituto Electoral de Michoacán, tiene la facultad para la organización de las elecciones ordinarias y extraordinarias, por tanto, le corresponde elaborar y emitir acuerdos que regulen los procesos electorales, entre ellos el aquí impugnado, por lo que es conveniente precisar, que dicho acuerdo aprobó lineamientos

instrumentales que sirven de base para el desarrollo del referido proceso extraordinario, como lo es el principio de la paridad de género.

Por tanto el acuerdo CG-354/2015, del “*CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2015-2016, RESPECTO A ELECCIÓN DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS EN EL DISTRITO 12 CON CABECERA EN HIDALGO, MICHOACÁN Y DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAHUAYO, MICHOACÁN*”, fue emitido sobre la base del mandato constitucional previsto en el artículo 41 de la Constitución General, y para un proceso extraordinario el cual deriva del proceso ordinario pasado, como ya se dijo, y por tanto se realizó en pleno ejercicio de las facultades de dicho Consejo, además que es una ratificación de los lineamientos sobre paridad de género establecidos en el citado proceso anterior, y con ello tutelador de un principio rector de la materia electoral.

La relevancia de lo anterior estriba en que, como se adelantó, la retroactividad invocada no proviene de la aplicación directa de la ley, sino de un acuerdo instrumental que si bien se emitió con posterioridad a la fecha en que los partidos inconformes emitieron las convocatorias para sus respectivos procesos de selección, también lo es que dichos lineamientos, en su parte impugnada no implicaron modificación que hubiere repercutido o restringido algún derecho sustancial de los sujetos obligados, esto es, se trata de lineamientos delimitados en un aspecto meramente

instrumental para dar eficacia a una norma constitucional que entró en vigor antes del inicio del proceso electoral ordinario.

Pues como se ha venido razonando, es obligación de los partidos políticos y candidatos independientes observar y cumplir el principio de paridad de género establecido en las Constituciones Federal y Local, así como en la normatividad electoral, por tanto no es posible afirmar por este órgano jurisdiccional la aplicación retroactiva del citado acuerdo, toda vez que en este momento el principio de paridad de género debe ser observado y privilegiado permanentemente por los partidos políticos y candidatos²¹, principio que, además, ya obligaba aún antes de la emisión del acuerdo impugnado. Por ello lo infundado de sus pretensiones.

Por último, y en lo que respecta a lo afirmado por los actores en el sentido de que el Instituto Electoral de Michoacán actuó de forma irresponsable, al no dar aviso oportuno al método de selección interna de los partidos políticos, pues ya había vencido el plazo en el calendario electoral para dar aviso del método de selección interna de los partidos políticos, cuando se aprobó el siete de octubre del año en curso, un acuerdo de estas características, a juicio de este Tribunal, deviene **infundado**, pues si bien es cierto que en términos del calendario aprobado a partir del veintidós de septiembre del año en curso los partidos políticos podían iniciar sus procesos de selección interno, y que los lineamientos en cuestión llegaron vía acuerdo hasta el siete de octubre siguiente con lo cual, no se abonó a una certeza plena al desconocerse la determinación de la autoridad, también lo es que, por las razones que se han expuesto, y al tratarse de lineamientos de corte instrumental que no implicaban sino materializar un postulado

²¹ Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SM-JDC-287/2015.

constitucional que los partidos permanentemente debían observar aún antes del proceso electoral local ordinario, es que se estima que tal falta de oportunidad deviene infundada, pues atender la argumentación de los actores implicaría sostener incorrectamente que la vigencia de los principios y valores constitucionales como la paridad de género está supeditada a la existencia de tales lineamientos, lo que resulta insostenible desde la perspectiva de un Estado constitucional y democrático de derecho en el cual, la observancia irrestricta y la aplicación directa de la norma constitucional es una de sus notas características.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios analizados, este Tribunal concluye que el acuerdo CG-354/2015, de siete de octubre de dos mil quince, por el que se aprueban los lineamientos de registro de candidatos postulados por los partidos políticos candidaturas comunes y candidatos independientes, para el proceso electoral extraordinario 2015-2016, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, cumple con los criterios de paridad de género establecidos en la normativa electoral y no vulnera ni viola los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, ni aspirantes a candidatos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los expediente TEEM-RAP-104/2015, TEEM-JDC-950/2015 al diverso TEEM-RAP-103/2015, en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** en la parte que fue materia de la impugnación, el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a los actores; **por oficio**, al Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, 39 y 77, párrafo segundo, incisos a) y b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los expedientes identificados con las claves TEEM-RAP-104/2015, TEEM-JDC-950/2015.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con diecinueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ